

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **2021 – 00167- 00**

DEMANDANTE: **ODALINDA ORTA LOPEZ**

DEMANDADA: **LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR)**

XIMENA SALAZAR COBO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portadora de T. P. No.242234 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de apoderada judicial del señor : **LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Chiriguaná (Cesar), identificado con cédula de ciudadanía número 77.106.652 de Chiriguaná, mediante poder legalmente otorgado, en su calidad de demandado o ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 – artículo 8, mediante el presente escrito procedo a CONTESTAR la DEMANDA EJECUTIVA, formulada ante su Despacho, por la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** mediante Apoderado Judicial, lo cual realizo de la siguiente manera:

1.- A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, peticiones o declaraciones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, debido a que el Título Valor (Letra de Cambio), objeto de la Demanda Ejecutiva que se contesta, presentan el lleno de los espacios con otro TIPO DE LETRA, diferente a la caligrafía de la firma suscriptora de mi representado el señor **LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO**, lo que indica que estos documentos no cumplen con la reglamentación respecto a la ***alteración de los títulos valores***, consagrada en el Artículo 631 del C. de Co.

De igual manera me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido que no se allegó, con la demanda la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores, tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa. Es decir, la parte demandante procedió a llenar el título valor abusivamente sin contar, con la autorización impartida o que exige la Ley, a efecto de llenar los espacios en blanco en los Títulos Valores (letras de cambio).

El mencionado título valor (letra de cambio), objeto de la actual Ejecución presenta las siguientes anomalías en sus trazos y rasgos caligráficos que denotan

que los espacios en el momento de creación del título valor fueron dejados en Blanco por mi poderdante.

- El valor tanto en números como en letras.
- La fecha de vencimiento
- El nombre del Deudor.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- El nombre del acreedor
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora.

Por todo lo anterior reitero, mi oposición a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda.

2.- A LOS HECHOS.

Respecto de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, me permito contestarlos de la siguiente manera:

EL HECHO 1: ES CIERTO. Mi defendido, señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO manifiesta que firmó una letra de cambio en el año a la demandante a raíz de negocios sostenidos con esta persona, dejando los demás espacios en blanco. La obligación garantizada había sido por el monto de UN MILLON DE PESOS, sin especificarse fecha ni ningún otro valor o información.

EL HECHO 2: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. Como se demostrará en el trascurso del proceso,

EL HECHO 3: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE A pesar de que mi defendido manifiesta que firmo el título valor, también lo es que al momento de su creación no se llenaron los demás espacios en blanco, como tampoco existe carta de instrucciones que permita o habilite la incorporación de otros datos en el título valor. Por lo tanto, el título valor no cumple las calidades exigidas en el artículo 619, 622 y s.s del Código de comercio.

EL HECHO 4: NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. No puede ser actualmente exigible una obligación que ya prescribió.

EL HECHO 5: NO ES UN HECHO SINO UNA AFIRMACIÓN.

2.1 ASPECTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

2.1.1 Como base del recaudo ejecutivo se adjuntó un título valor – LETRA DE CAMBIO Nº 01, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), fechado 8 de febrero de 2013, con vencimiento supuesto para el día 08 de noviembre de 2018.

2.1.2 Este juzgado, libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de mi defendido, mediante Auto No. 412 del 16 de septiembre de 2021.

2.1.3 Pretende la demandante hacer exigible una obligación que ya se encuentra prescrita, como se demostrara en el transcurso del proceso.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente a su despacho Señor Juez, tenga en cuenta, para tomar su decisión, las excepciones de mérito que propondré y todas aquellas que, en su sabio razonamiento jurídico, encuentre probado como hecho exceptivo declarándolo oficiosamente.

3.1. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR (LETRA DE CAMBIO).

Dado que el Título Valor (letra de cambio), objeto de la presente ejecución fue suscrito, dejando espacios en blanco, estos no fueron diligenciados de conformidad con la Carta de Instrucciones, que determine con certeza y claridad jurídica los compromisos realizados por la parte suscriptora a efecto de llenar con las condiciones acordadas los espacios en blanco en los Títulos Valores (letra de cambio), tal como prescribe nuestro ordenamiento Jurídico Código del Comercio, en su artículo 622, Documento que debió ser parte integral de la acción ejecutiva que nos ocupa, empero además la letra de cambio que nos ocupa pose 2 tipos de letras el nombre del deudor es un tipo de letra y el resto del documento es otro tipo de letra, razón por la cual se vislumbra que 2 personas diferentes llenaron la letra de cambio en mención.

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

Concepto Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

-- Clase de título valor.

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
 - Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
 - Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga".

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye "práctica insegura Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.", sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 784, en su numeral 5 del Código del Comercio, se presenta esta excepción, debido a que la letra de cambio fue firmada en blanco por mi poderdante y posteriormente fueron llenados los mismos sin concurrir previa carta de instrucciones por lo que no existe exactamente las condiciones para su nacimiento, por lo tanto estamos frente a la presunta conducta punible de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION**, es decir, como por arte de magia se nos presenta diligenciado sin nuestro consentimiento, bien sea todo, algunos, o solo uno de sus elementos como son:

- El valor tanto en números como en letras.
- La fecha de vencimiento
- El nombre de los Deudores.
- El sitio o lugar de cancelación de la obligación.
- El nombre del acreedor
- El espacio correspondiente a los intereses tanto corrientes como los de mora

Excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN**, según lo establecido en los numerales 5 del artículo 784 del Código de Comercio. Lo anterior con fundamento en los siguientes

El artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO contempla las Excepciones contra la acción cambiaria y manifiesta que sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

"(...)

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

(...)

Las mencionadas excepciones cambiarias están llamadas a prosperar en la presente litis, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que se configuran en el presente caso. A saber:

LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN. Para entender lo relativo a esta excepción es necesario decir que el Código establece que "en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado ", pero que "se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración" (art. 631).

Los firmantes anteriores a la alteración, pues, pueden oponer la excepción de alteración si se les demanda el cumplimiento de su obligación conforme al texto alterado, por cuanto se les considera obligados conforme al texto original. En cambio, a los suscriptores posteriores a la alteración se les considera obligados conforme al texto alterado.

Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que una vez demostrada la alteración del título todos los suscriptores quedan amparados por la presunción de que lo suscribieron "antes de la alteración "; y entonces queda de cargo de último tenedor demostrar lo contrario para que quienes lo suscribieron después de la alteración puedan considerarse obligados conforme al texto alterado.

En el fondo lo que el legislador presume es que el autor de la alteración es el último tenedor del título.

La forma como el Código reglamenta los efectos de la alteración, de todas maneras, es consecuencia del principio establecido por el mismo Código de que "el suscriptor de un título-valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. "(art. 626).

Tal como se ha manifestado, mi apadrinada suscribió el título valor, pero solo con su identificación y firma, dejando el resto de los espacios en blanco, Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se hubiesen llenado los espacios ya que no se ha celebrado ninguna clase de negocio con la supuesta Endosataria, quien tampoco se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco.

La adulteración en el título valor, puede ser verificado al momento de constatar las letras o trazos de los espacios en blanco llenados por el demandante, los cuales se observan diferentes.

Lo anterior tiene sustento jurídico en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 622 del Código de comercio que estipula:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO
- VALIDEZ.
(...)

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse,

deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

3.2. PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR.

Me permito manifestar que la acción ejecutiva que permite cobrar el valor del mismo, se encuentra prescrita, ya que ha transcurrido más de tres (3) años de haberse vencido la Fecha en la cual se hizo obligatorio el pago de la deuda contraída, debido a que de manera verbal la demandante le dio un plazo a mi defendido el señor LUIS MONTENEGRO de tres (3) meses para pagar la obligación y no cinco (5) años con nueve (9) meses como lo altero en la letra de cambio objeto del presente proceso, por tal motivo la obligación comenzó hacer exigible el 8 de mayo del 2013.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Invoco como fundamento en los artículos 621, 622, 625, el numerales 5 del artículo 784 y 789 del Código de Comercio.

El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser **claro, expreso, exigible**.

Así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

(...)

*La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; **es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado**; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra —requisito formal del título.*

5.- PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria fundadas en la **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO Y PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR**, según lo establecido en los numerales 5, del artículo 784 del Código de Comercio.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaren a decretar sobre bienes del ejecutado, procediendo a proferir las comunicaciones del caso

TERCERO. - Condenar en costas y en Agencias en Derecho a la parte demandante.

CUARTO. - Condenar en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. - Ordenar el archivo del proceso.

6.- PRUEBAS.

En orden a establecer, LA CONTRADICCION a los puntos relacionados con los hechos relatados en el texto de la Acción Ejecutiva y para ejercer la debida OPOSICION a las pretensiones, me permito solicitar a su honorable despacho la práctica de las siguientes pruebas para que se tengan como incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad:

DOCUMENTALES

- ✓ Los documentos originales aportados por la parte actora con el texto de la demanda

PERICIALES

Sírvase Señor Juez, ordenar una prueba o experticio técnico físico, grafológico y de documentología forense al Título Valor (Letra de Cambio), objeto de esta demanda, porque si bien es cierto mi representado suscribió dicho documento, se puede observar señor juez, a simple vista que se presentan diferencias en los rasgos caligráficos de la firma de la persona que suscribe el Titulo valor y los campos que fueron dejados en blanco por mi poderdante, por lo que se debe determinar si los grafos, trazos o firmas puestas de puño y letra de la persona que suscribe el Titulo valor fueron realizadas por la misma persona, además se determine que el título valor fue suscrito con espacios dejados en blanco, en el momento de su constitución.

Dichos documentos deberán ser solicitados a la parte demandante en caso de no encontrarse inmersos dentro del proceso.

Esta prueba la considero pertinente, porque nos permite demostrar que mi poderdante suscribió el Titulo valor en Blanco y este no fue llenado ni siquiera por el acreedor.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que al tenor del artículo 198 del CGP, en su inciso primero, me permita efectivamente presentar en declaración a mi poderdante señor **LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO**.

Todas las pruebas aportadas y las solicitadas, son conducentes a demostrar que el extremo demandante ha actuado con MALA FE, actuaciones que le ha llevado a cometer la **ALTERACION DEL TITULO VALOR** (LETRA DE CAMBIO), trayendo como consecuencia el presunto delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, y al presentarlo ante su señoría, en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, entre otros que se llegaren a configurar y demostrar.

7. PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 392 del C.G.P.

8.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en la Calle 8B N° 6 – 25, del Municipio de Chiriguaná. Celular: 317-6396843, correo electrónico: Luismonte_85@hotmail.com

La suscrita las recibe en la Avenida el Ferrocarril No 28 C-28 Edificio Bavaria Park Torre 2 apto 303 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena). Correo electrónico: ximenasalazar24@hotmail.com. Celular: 3006387876

El señor demandante o ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

XIMENA SALAZAR COBO

C.C. No. 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena)
T.P. No. 242234 del C. S de Judicatura.